

*El presente documento es una compilación de los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en relación con un determinado Reglamento. Representa un documento de trabajo cuyo único objetivo es el de facilitarle al usuario el rápido acceso a información actualizada. Para asuntos oficiales, favor referirse al Acuerdo que aprueba y/o modifica el respectivo Reglamento.*

## **COMPILACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS <sup>1</sup> (ABRIL 2015)**

**Artículo 1.** El ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de la Autoridad se regirá por las normas del derecho privado que sean compatibles con su régimen jurídico y el interés general, salvo en los aspectos particularmente regulados en este reglamento.

**Artículo 2.** Las actuaciones de quienes intervengan en los procedimientos y trámites contractuales se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tratando siempre de escoger los ofrecimientos más favorables y las mejores condiciones para la entidad.

**Artículo 3<sup>2</sup>.** Se establecen los siguientes criterios y reglas aplicables a determinadas actividades que desarrolle la Autoridad:

1. Toda venta o permuta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá ser autorizada por la Junta Directiva, previa sustentación por parte del Administrador, que el bien no es necesario para el funcionamiento del Canal.

2. Toda venta o permuta de bienes inmuebles se hará previo avalúo según las leyes nacionales y las disposiciones adicionales de la Junta Directiva.

3. La venta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá estar precedida de un procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones y se tomará como criterio selectivo el mayor precio.

4. Se podrán contratar directamente:

- a. Las ventas al Estado, a los municipios y a las instituciones autónomas o semiautónomas.
- b. Las permutas.
- c. La venta de bienes muebles, de infraestructuras aéreas o soterradas, o de inmuebles sobre cuya superficie total o sobre parte de esta existan estructuras construidas que se estén utilizando para la prestación de servicios públicos de distribución y suministro de agua potable, de distribución de energía eléctrica, de telecomunicaciones, o de conducción, manejo y tratamiento de aguas servidas que la ACP no requiere para sus operaciones, siempre que tales bienes a venderse hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para el debido funcionamiento o modernización del canal y sus actividades conexas, y que el adquirente sea el único concesionario autorizado por la entidad reguladora del servicio público correspondiente para brindar el respectivo servicio público en esa área o con ese equipo o con la infraestructura construida sobre el inmueble objeto del traspaso. Este criterio no aplica a la venta de inmuebles en los cuales la infraestructura solo está en el subsuelo o pasa de forma aérea mediante postes o torres.

---

<sup>1</sup> Reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000 y posteriormente modificado mediante Acuerdos Nos. 49, 57, 90, 102, 103, 239, 267 y 280.

<sup>2</sup> Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No. 280 de 25 de marzo de 2015.

d. El uso o arriendo de bienes corporales muebles del patrimonio de la Autoridad, bajo determinadas condiciones, reglas y otros requisitos que serán adoptados por el Administrador con el objeto de procurar un tratamiento imparcial y oportunidad de participación de los interesados.

5. Las ventas directas o permutas de bienes se tramitarán así:

a. Inmuebles:

- i. El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de hacer la venta o permuta.
- ii. De determinarse que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y que la venta o permuta es conveniente para la Autoridad o para el funcionamiento del canal, el Administrador remitirá a la Junta Directiva la solicitud, explicando que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y las razones por las cuales se estima conveniente para la Autoridad la disposición del bien por venta o por permuta.
- iii. Esta venta o permuta se hará al precio de mercado o al avalúo convenido entre la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro, el que sea superior, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por ésta.
- iv. Si el bien inmueble está en área de compatibilidad con la operación del canal, cualquier actividad u obra a realizarse en el inmueble por su nuevo propietario estará sujeta a la obtención previa del respectivo permiso.

b. Muebles:

- i. El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de hacer la venta o permuta.
- ii. De determinarse que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y que la venta o permuta es conveniente para la Autoridad o para el funcionamiento del canal, el Administrador aprobará la solicitud indicando expresamente que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y las razones por las cuales se estima conveniente para la Autoridad la disposición del bien por venta o por permuta.
- iii. Esta venta o permuta se hará a un precio no menor al precio de mercado que será determinado por el comité de la Autoridad encargado de establecer los precios para las ventas, alquileres y servicios comerciales que esta preste, en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por ésta.

6. La Autoridad podrá explotar directamente sus derechos de propiedad intelectual e industrial, o negociar y conceder a los particulares interesados solamente, mediante contrato remunerado, licencia para el uso o explotación de alguno de ellos con arreglo a las leyes sobre la materia. Cuando la licencia sea para uso exclusivo de un derecho se deberá celebrar un procedimiento de selección de contratista. No se podrá transferir la propiedad de estos derechos.

7. Se podrán prestar servicios y vender bienes corporales muebles cuya producción o extracción derive de la capacidad con que cuenta la Autoridad para el ejercicio de las funciones principales.

La prestación de servicios y la venta de los bienes corporales muebles antes mencionados, se realizará a las tarifas aprobadas por el Comité de Precios de conformidad con reglas que aseguren transparencia del proceso, tratamiento imparcial y oportunidades de participación de los posibles interesados. En el caso de la venta de los mencionados bienes corporales muebles, el comité de Precios establecerá las cantidades mínimas de estos que se venderán.

La administración informará periódicamente a la Junta Directiva sobre las actividades que se desarrollen al amparo de esta disposición.

8. La Autoridad podrá explotar y comercializar los derechos derivados de la capacidad de fijación de carbono y la producción de oxígeno de los recursos naturales que (i) se encuentren dentro de los bienes patrimoniales de la Autoridad; (ii) se encuentren en áreas bajo administración de la Autoridad; (iii) que no se encuentren dentro de las áreas a que se refieren los ordinales i y ii, pero que hayan sido reforestadas por la Autoridad; o (iv) que forman parte de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

9. La venta de estos derechos la hará la Autoridad mediante la selección del comprador o a través de un intermediario, utilizando uno de los procedimientos de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad podrá realizar esta venta en forma directa, previa autorización de la Junta Directiva, cuando ello convenga a los mejores intereses de la Autoridad, con base a las condiciones de negocio del momento.

**Artículo 4<sup>3</sup>.** La Autoridad podrá, directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de electricidad y servicios conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes respectivamente, u otros servicios conexos. Las concesiones se otorgarán mediante el procedimiento previsto para estos actos en el Reglamento de Contrataciones.

**Artículo 5<sup>4</sup>.** Eliminado.

**Artículo 6<sup>5</sup>.** La Autoridad podrá realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal, incluyendo, entre otros: las de carácter industrial, logísticas, portuarias, marítimas, de dragado, de telecomunicaciones, de informática, de consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios para lo cual se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 36 del Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005.

<sup>4</sup> Eliminado por el Artículo 36 del Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005.

<sup>5</sup> Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No. 267 de 13 de octubre de 2014.

En el caso de las concesiones que impliquen el uso de bienes patrimoniales y/o bienes y aguas bajo la administración privativa de la Autoridad, se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones y las estipulaciones del pliego de cargos.

**Artículo 6a<sup>6</sup>.** En los contratos de uso y arrendamiento de bienes muebles y de prestación de servicios, el oficial de contrataciones determinará el tipo y el monto de las garantías que se exigirán en estos casos. La Administración adoptará y desarrollará los procedimientos que estime convenientes para la implementación del requerimiento de garantía para el uso y arrendamiento de bienes muebles y la prestación de sus servicios.

**Artículo 7.** El Administrador podrá adoptar y desarrollar los procedimientos que estime convenientes para la implementación de este reglamento y está facultado para constituir y regular un comité ejecutivo de análisis y evaluación de actividades, proyectos y para el establecimiento de precios por la prestación de los servicios comerciales, industriales, arrendamientos y para la realización de las actividades a que se refiere este reglamento de acuerdo a la competencia, facultades y atribuciones que el mismo le confiere.

**Artículo 8.** La Administración presentará regularmente informes a la Junta Directiva sobre el desarrollo y estado de los proyectos y contratos referentes a las actividades reguladas en este reglamento. Los documentos pertinentes a las concesiones que según su cuantía requieran autorización previa de la Junta Directiva serán presentados con la debida antelación.

**Artículo 9.** Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.

---

<sup>6</sup> Modificado por el Artículo 24 del Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005.